

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN declarando de interés general el aeropuerto de Pamplona.

Núm. 76.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la solicitud presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pamplona, pidiendo se declare de interés general el aeropuerto de Pamplona y se acepte el ofrecimiento hecho por el Ayuntamiento para ser construido con sus recursos; de conformidad con el acuerdo unánime del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que se declare de interés general el aeropuerto de Pamplona, para ser construido por el Ayuntamiento de aquella población, con declaración expresa de utilidad pública y sometidos a la expropiación forzosa, si fuera necesario, los terrenos, obras y comunicaciones afectos a los aero-

puertos de interés general, según especifican los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 19 de julio de 1927.

2.º Que se apruebe el proyecto de ubicación del aeropuerto de interés general, de Pamplona, para ser construido por el Ayuntamiento; debiendo éste comprometerse previamente a ampliar el campo, si las necesidades lo exigieran.

3.º Que la constitución de la Junta del aeropuerto de Pamplona debe sujetarse a las mismas bases que la Real orden de 27 de noviembre de 1928 ("Gaceta" del 29) establece para la construcción de la Junta del aeropuerto de Barcelona, que se encuentra en similares condiciones.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1930.—Berenguer. Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

("Gaceta" 28 febrero 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para liquidar el recargo por depreciación de moneda durante el mes de marzo.

Núm. 170.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo

propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de marzo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías, producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, 5 enteros 687 milésimas.

De Real orden lo diga a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 28 febrero 1930.)

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer durante el mes de marzo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 171.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 13 del mes actual:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy”, de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de enero último al 23 del corriente mes, ambos días inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos del Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de marzo próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 50 y 1 entero 64 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 28 febrero 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo que la prescripción de los montes públicos por particulares, frente a la Administración, es la extraordinaria de treinta años.

Núm. 48.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Sección primera del Consejo Forestal sobre trascendencia a los montes públicos del Real decreto-ley de 13 de junio de 1927, modificando varios artículos de la ley Hipotecaria:

Resultando que por ser el fin primordial a que responde la formación del Catálogo de montes de

utilidad pública la idea de que la Administración pueda velar por el mantenimiento de su estado posesorio, evitando las posibles desmembraciones a que especialmente están expuestos los bienes de pertenencia pública en donde falta la acción personal directa del dueño, en el Reglamento para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de mayo de 1863, se confirió a la Administración la facultad de realizar el deslinde de los montes públicos y resolver sobre su estado posesorio, sin por ello prejuzgar la cuestión de propiedad, que continuó reservada a la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia; consecuente con lo cual, la Real orden de 4 de abril de 1883, al puntualizar las normas en que habrá de inspirarse el reconocimiento de la posesión a favor de los particulares, determinó que a las informaciones posesorias que como prueba fueren aportadas a los deslindes no se les concediese valor ni eficacia si no se acreditaba por ellas la posesión durante treinta años, a ciencia y paciencia de la entidad dueña del predio;

Resultando que este severo criterio para juzgar como eficaz la posesión particular, con relación a los montes públicos, fué mantenido por el Real decreto de 1.º de febrero de 1901, definiendo la norma de conducta de la Administración, con arreglo a la cual venía ésta dictando sus providencias para sostener el estado posesorio de los montes catalogados, siendo además aceptado por la jurisprudencia constantemente sentada por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias dictadas por su Sala de lo Contencioso al fallar los pleitos de esta índole promovidos contra aquella:

Resultando que la reforma de los artículos 41, 399 y 400 de la ley Hipotecaria, sancionada por el Real decreto-ley de 13 de junio de 1927, al establecer que las inscripciones posesorias anteriores a su promulgación y las que en lo sucesivo se hagan se convertirán en inscripciones de dominio cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de la inscripción, dió lugar a que por la Sección primera del Consejo Forestal se formulase consulta ante este Ministerio sobre la interpretación que, con relación a los montes públicos, hubiera de darse a esta reforma, si bien el Consejo Forestal entendía que no puede afectar a la legislación especial de montes públicos y que la Real orden de 4 de abril de 1883 continuaba en vigor:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio opinó que, al no aludir la reforma a la prescripción extraordinaria de treinta años que venía aplicándose a los montes públicos, debe entenderse que el privilegio administrativo queda inalterable. Y que elevado el expediente a consulta del Consejo de Estado, dictaminó con fecha 5 de julio último pasado en el sentido de que el criterio de la Real orden de 1883 se ha venido aplicando porque quedó recogido en el artículo 399 de la ley Hipotecaria de 1909; pero al haber sido modificado éste en el sentido de reducir el plazo de prescripción a diez años, y no admitiendo la reforma excepción alguna, dejando en cambio derogadas todas las disposiciones que la contradigan, entiende que mientras no se dicte otra disposición especial para las inscripciones de posesión en materia de montes públicos quedarán convertidas en otras de dominio tan sólo por el transcurso de diez años:

Considerando que sin necesidad de entrar en el examen de la eficacia del Real decreto de 13 de junio de 1927, en cuanto por él se modifican preceptos de la ley Hipotecaria, sobre cuyo extremo se formula expresa salvedad, ya que un criterio estrictamente constitucional impide reconocer efectos a esa modificación de la Ley, por disposición del Poder ejecutivo, y colocado el asunto en el plano que lo sitúa el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se advierte que el criterio de ésta se funda en un concepto meramente hipotecario, cuando de lo que se trata es de un problema de prescripción, regido por el Código Civil. Los artículos 41, 339 y 400 de la ley Hipotecaria se refieren al derecho al poseedor con relación a terceros, y frente a éstos le amparan contra actos perturbadores y le garantizan, facilitándole el acceso a la inscripción en el Registro como dueño; pero esto no afecta a la relación del poseedor con respecto al verdadero propietario; para quien el plazo de prescripción se cuenta con arreglo a la legislación común, según preceptúa la misma ley Hipotecaria, cuyo artículo 35, en el tercer párrafo, dice así: "En cuanto al dueño legítimo del inmueble o derecho que se esté prescribiendo se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación común".

Considerando que el poseedor de un terreno perteneciente a un monte público, mediante intrusión en el mismo por roturaciones u otra clase de ocupación arbitraria, es un detentador de derechos que no le pertenecen y por ello no puede alegar la creencia de que adquirió legítimamente esa posesión, lo que equivale a la carencia del requisito de la buena fé, indispensable para la prescripción ordinaria, la cual no se da sin la concurrencia, además, de un justo título, según la doctrina contenida en los artículos 433, 447 y 1.957 del Código Civil. Frente a un tercero que perturbe esa posesión, el ocupante podrá ejercitar las acciones interdictales o de amparo, porque conforme al artículo 448, la calidad del poseedor en concepto de dueño, que aparentemente ostenta, le favorece con la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo; pero esta doctrina no es aplicable a la relación del legítimo propietario y el detentador, porque entonces éste no puede ampararse en el hecho de la ocupación ni en la inscripción de posesión, la cual no es título de propiedad, sino formalidad o garantía que no crea derechos que no existen, siendo aplicable el artículo 1.959 del Código Civil que regula la prescripción extraordinaria por el mero transcurso de treinta años, sin necesidad de justo título ni de buena fé, que es la situación en que necesariamente se halla quien se ha intrusado en el monte público, invadándolo con roturaciones u otra clase de ocupación arbitraria.

Considerando que aun en el supuesto de que el Estado, Corporación o entidad propietaria del monte público no tenga inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, lo cual acontece frecuentemente, porque el pago del impuesto de derechos reales y de los honorarios del Registrador fueron obstáculo a su inscripción por la entidad propietaria, y que en estos casos el título del Estado o Corporación participe en los montes públicos, se limite al de poseedores, si bien apoya-

da en la posesión inmemorial y en títulos antiguos de propiedad, siempre resultaría preferente su posesión frente a los particulares invasores, porque es precepto del artículo 445 del Código Civil que la posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión, estando reconocida en el caso de contienda sobre el hecho posesorio al poseedor actual y si resultan dos poseedores, al más antiguo; siendo evidente que la inscripción en el Catálogo de montes públicos acredita la posesión legítima, estado que debe ser mantenido por la Administración frente a quienes no acrediten la propiedad, lo que es función peculiar y privativa de la Administración misma, a reserva de lo que los Tribunales ordinarios decidan sobre esa propiedad:

Considerando que a este criterio se acomoda la Real orden de 4 de abril de 1883, reiterada en la de 14 de enero de 1893, recogida y ratificada en el artículo 15 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901 y sancionada por una constante jurisprudencia que corrobora todos los conceptos expresados, con tal unidad de criterio, que constituye uniforme y compacto Cuerpo de doctrina tradicional en la materia y que ha sido, quizá, el único recurso eficaz de que la Administración ha dispuesto para contrarrestar el peligro de que el fácil expediente de una información posesoria practicada a espaldas de la Administración pública y mediante una descripción acomodaticia de las fincas ocupadas, que dificulte su identificación con el monte público a que corresponden, pueda constituir un medio de mermar la riqueza forestal pública:

Considerando que no obstante su aparente rigor, como en él no se prejuzga la cuestión de propiedad, ésta siempre queda garantida en absoluto por el solemne juicio de propiedad reservado a la especial competencia de los Tribunales ordinarios, y que ni siquiera se trata de una legislación especial sobre prescripción de los montes catalogados, sino de la extraordinaria que regula el derecho común, aplicable al caso por imperio de la ley Hipotecaria, sin que la modificación de los artículos 41, 399 y 400 de ésta afecte a la doctrina pertinente al caso, en el supuesto de que tal modificación sea eficaz, base del dictamen de la Comisión permanente; negada la cual, por la notoria inconstitucionalidad de la hipótesis, queda enervado el único argumento aducido por dicho Cuerpo consultivo en pro de la conclusión emitida.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la prescripción de montes públicos por particulares, frente a la Administración, es la extraordinaria de treinta años, según definieron las Reales órdenes de 4 de abril de 1883 y de 14 de enero de 1893, y ha sancionado uniformemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1930.—Matos.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta" 28 febrero 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN declarando no tendrán carácter de fuente de Derecho las disposiciones dictadas hasta el día por este Ministerio, autorizadas con la firma del Ministro, sino estrictamente de precedente en su caso; que no se presume que las Reales órdenes fueran en su día derogatorias de las fuentes de Derecho; que las órdenes de las Direcciones generales se entiendan como resolutorias de casos particulares, y derogando como fuentes de Derecho todas las circulares telegráficas.

Núm. 384.

Ilmo. Sr.: En el ramo de la Enseñanza y muy especialmente en la enseñanza superior y secundaria se ofrece desde hace algún tiempo una excesiva complicación de los textos legales, a veces contradictoria, dudándose por las Autoridades académicas y por los interesados acerca de su valor respectivo y de la subsistencia o derogación del contenido total o parcial de muchas disposiciones.

Ante el hecho evidente, precisa introducir, para garantía de un orden adecuado, una revisión bastante general que por el expresado carácter no puede acometerse en un día, y, cambiadas en el momento presente las circunstancias de la ordenación jurídica en toda la Administración general del Estado, mientras el cambio llega a extenderse a la ordenación legislativa y a la posible codificación, al menos la estatutaria, si ha de ser útil y eficaz la revisión preconizada, deben fijarse, si quiera sea de una manera provisional, determinadas normas acerca del valor legal de las fuentes de Derecho y restaurándose algunos de los principios siempre presupuestos en la tradición de la administración de Instrucción pública.

Por las consideraciones que proceden,

S. M. el Rey (q. D. g. ha acordado:

1.º Que las disposiciones dictadas hasta el día por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, autorizadas con la firma del Ministro, no tendrán carácter de fuente de Derecho, sino estrictamente de precedente en su caso, cuando hubieren sido dictadas en expedientes particulares.

2.º Que no se presuma que las Reales órdenes fueron en su día derogatorias de las fuentes de Derecho, integradas por las Leyes, Decreto-leyes, Estatutos, Reglamento general y Reales decretos de Instrucción pública y Bellas Artes, entendiéndose como estrictamente complementarias de los mismos textos legales, aun las Reales órdenes de carácter general.

3.º Que las Ordenes de las Direcciones generales, aun las que fueron practicadas en los "Diarios Oficiales", se entiendan como resolutorias de cada caso particular, único en que cabe reconocerles valor de derecho administrativo; y

4.º Que se declaren nulas y sin ningún valor, como texto de fuentes de Derecho, todas las circulares telegráficas, dejándolas derogadas totalmente en el concepto expresado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

("Gaceta" 28 febrero 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.049.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Adhesiones al Trono y al Gobierno.

Los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, me ordenan haga presente su agradecimiento a cuantas Corporaciones, entidades y particulares, me han exteriorizado sus sentimientos de adhesión al Trono y al Gobierno.

Al hacerlo público en este periódico oficial, doy así, y por mi parte, las más expresivas gracias a cuantos se dirigieron a mi Autoridad con tal motivo.

Zaragoza, 8 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Victor Pérez Vidal.

Interesada por la Fiscalía de esta Audiencia Territorial, se publica a continuación la siguiente Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo:

"Sucesos recientes, aunque por fortuna pasados, acaecidos en esta Corte por consecuencia de determinados actos políticos, mueven a esta Fiscalía, como órgano de comunicación del Gobierno con los Tribunales, a dirigirse a sus subordinados para fijar normas de conducta que si nunca han de ser olvidadas, por deducirse de la aplicación estricta de preceptos legales, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta en los actuales momentos en que el restablecimiento de libertades ciudadanas, largo tiempo en suspenso, puede dar pretexto a extralimitaciones o abusos en el uso de las mismas que el Físcal, cumpliendo con los deberes que le impone su ministerio, habrá de denunciar instando lo necesario para que, dentro de las normas y garantías procesales, puedan ser sancionados por los Tribunales de modo inmediato, a fin de que la penalidad rinda su máxima ejemplaridad y eficacia.

Inspirado el Código vigente en el principio de la defensa de la sociedad y del régimen, no cumplirían los funcionarios Fiscales sus primordiales deberes si no ejercitaran las acciones procedentes contra aquellos actos de propaganda ilícita en que ya sea por medio de palabra hablada o escrita, la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión se atacan los fundamentos de aquélla, se desconoce la legitimidad de éste, se propugna por derribarlo o se agrava u ofende su representación.

En tal sentido, el título II del libro II del Código penal sanciona en su capítulo I los delitos contra los Poderes del Estado y, entre ellos, el artículo 256 castiga las injurias, calumnias o amenazas proferidas con publicidad contra el Rey, aun fuera de su presencia, y los 257 y 259 a los que en la misma forma le ofendan o traten de desprestigiarlo con noticias o apreciaciones, o hicieren recaer en él mismo la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno si con ello no incurrieren en delito más grave que el define dicho artículo 259.

La modificación introducida por el Gobierno en el régimen de la previa censura, si bien otorga una mayor amplitud para la expresión del pensamiento cuan-

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.035.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédulas personales.

CIRCULAR

Esta Presidencia, a propuesta del Gestor don Emilio Boli, ha designado Inspectores del referido Impuesto para la capital y sus barrios, con relación a las cédulas personales de 1929 y con todas las obligaciones y derechos que determina el Reglamento de la Inspección de Hacienda pública, a D. Alfonso Pérez Monleón, D. Salvador Pemán Colón y D. Modesto Feijoo Fromista, y Agente ejecutivo, con las atribuciones que determina el Estatuto de Recaudación, a D. Alfonso Pérez Monleón.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, rogando a las Autoridades respectivas, se sirvan prestar a los nombrados el apoyo que hayan menester para el mejor desarrollo de su función.

Zaragoza, 7 de marzo de 1930.—El Presidente, Román Cisneros.

Núm. 1.034.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada.....	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite.....	1'76
Idem de petróleo	1
Idem de vino.....	0'43
Kilogramo de carne.....	3'75
Idem de carbón	0'27
Idem de leña	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a uno de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente accidental, R. Cisneros.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario accidental, Eduardo Ciria. El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia.—Rubricados.

do éste se mantiene en el elevado plano de la serena discusión de ideas, no puede interpretarse en ningún caso como benévola tolerancia para actos, propagandas o expresiones penadas por la Ley, y obliga a los que la representan al más acucioso cuidado, a fin de ejercitar las acciones procedentes contra aquellos que los ejerciten, realicen o profieran, tanto más, cuanto que el haberse reducido especialmente en cuanto a la Prensa el número de materias sometidas a la previa censura, hace más fácil el que puedan deslizarse en la misma artículos, conceptos, frases o grabados delictivos, razón por la cual los Fiscales cuidarán de ejercitar en tales casos, sin esperar para ello requerimiento de la Autoridad gubernativa, las acciones penales procedentes, inspeccionando los sumarios que se incoen y dando cuenta a esta Fiscalía de su resultado.

En igual forma y con igual diligencia habrán de proceder con relación a los desórdenes públicos penados en el capítulo IV del título III del Código, teniendo muy especialmente en cuenta que el artículo 310 sanciona el hecho de dar gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en reuniones, Asociaciones o lugares públicos u ostentar en los mismos sitios lemas o banderas, o escribir o fijar letreros o pasquines que provocaren directamente a la alteración del orden público, y el 314 el de promover por cualquier medio discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocar el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Al reconocido celo de los funcionarios Fiscales encomienda esta Fiscalía la mayor diligencia, no sólo para promover el ejercicio de las acciones penales por la comisión de tales hechos delictivos, sino para intervenir en las diligencias, instando lo necesario para la mayor rapidez en la tramitación de los sumarios, teniendo para ello en cuenta, en los casos en que sea procedente, lo dispuesto en el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la seguridad de que, procediendo en tal forma, colaboran del modo más eficaz al restablecimiento de la normalidad constitucional, a la que sólo puede llegarse de manera definitiva mediante el ordenado ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que regulan y garantizan la vida ciudadana.

Si las disposiciones legales no han de ser letra muerta y han de tener alguna virtualidad y eficacia, máxime las de carácter penal en cuanto afectan al orden público y al mantenimiento del debido respeto al principio de autoridad en que descansa la paz social, es preciso velar celosamente por mantener su imperio, y esa misión incumbe en primer término, por disposición expresa de la Ley, al Ministerio Fiscal.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la "Gaceta" en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de marzo de 1930.—Santiago del Valle".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,
Victor Pérez Vidal.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.032.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

El art. 15 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, dispone: Que se establecerán agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial, para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación; y teniendo noticia que los Ayuntamientos cabezas de partido no han cumplido con este requisito, careciendo, por tanto, de fuerza legal el presupuesto que éstos remiten a su aprobación con dicho fin, he acordado llamar la atención, por medio de esta circular, a los Ayuntamientos de Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea, La Almunia, Pina, Sos, Tarazona y Zaragoza, que son los llamados a la formación de los presupuestos carcelarios, para que, sin pérdida de tiempo, cump'an lo mandado, remitiendo a esta Delegación de Hacienda copia certificada del citado presupuesto para el actual ejercicio, acompañando otra igual relacionada con el acta de agrupación para el pago de dichas atenciones; entendiendo que aquellos presupuestos que no vengan con dichas copias serán devueltos para su rectificación.

De igual manera lo serán aquéllos que vengán aprobados por la Junta sin la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyan, según el art. 137 del Estatuto municipal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del mismo.

Zaragoza, 7 de marzo de 1930.— El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Caja Ferroviaria del Estado.

Anunciando haber sufrido extravío los resguardos de depósitos cuyos números se indican.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito provisional y transmisible, números 2.565 de entrada y 934 de registro, de 82.000 pesetas nominales, en carpetas provisionales de la Deuda amortizable 4 por 100, sin impuesto, emisión de 1.º de abril de 1928, expedido por esta Caja en 13 de noviembre de 1928; y dos de depósitos definitivos y transmisibles, números 3.018 y 3.019 de entrada y 1.706 y 1.707 de registro, de pesetas nominales 205.000 cada uno, en títulos de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado, al 5 por 100 y carpetas provisionales de Deuda amorti-

zable 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1.º de abril de 1928, respectivamente, expedidos en 3 de junio de 1929, todos ellos a nombre de la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, se anuncia a público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Caja expedirá los correspondientes resguardos duplicados, considerando anulados los anteriores y quedando exenta de responsabilidad.

Madrid, 24 de febrero de 1930.—El Jefe de la Oficina, Isidoro Vergara.

(“Gaceta” 28 febrero 1930.)

MINISTERIO DE MARINA

Junta Superior de la Armada.

Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

Anunciando que la fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de alistamiento correspondiente al presente año es la de 16 de agosto próximo.

Para conocimiento de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Trozo e inscritos interesados, se publica la siguiente acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada.

Acta de referencia.

Señores: Presidente, Biondi.

Vocales: Núñez, Jiménez, Cervera, Elvira y Mier.

Secretario, Verdía.

Reunida la Junta Superior de la Armada en sesión pública, con la asistencia de los señores citados al margen, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, de 19 de noviembre de 1915, el señor Presidente declaró abierta la sesión a las once de la mañana.

Por el señor Secretario se dió lectura a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley, así como del artículo 89 del Reglamento para aplicación de la misma, de 25 de abril de 1923.

Acto seguido, y mediante el correspondiente escrutinio, se metieron en el bombo 12 bolas numeradas del 1 al 12, y extraída una de ellas resultó ser el número 8; metidas después, y previo el mismo escrutinio, 31 bolas numeradas del 1 al 31, se verificó una nueva extracción, que resultó ser la número 16.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de alistamiento correspondiente al año 1930 es, por lo tanto, el 16 de agosto.

Publicado por el señor Presidente, oralmente este resultado, no se opuso en el acto reclamación alguna.

Y para que conse y en cumplimiento del artículo 54 de la antes mencionada Ley y anuncios publicados en la “Gaceta de Madrid” y “Diario Oficial del Ministerio de Marina”, se expide la presente en Madrid, a 18 de febrero de 1930.— El Secretario, Jenaro Eduardo Verdía.— V.º B.º: el Presidente, Biondi.

(“Gaceta” 28 febrero 1930.)

Núm. 1.030.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para contratar el suministro de material eléctrico con destino a la conservación del alumbrado público de la ciudad, con arreglo a las condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relativos a este concurso, se hallan de manifiesto, en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El tipo de tasación de los materiales que componen los apartados A) y B) es, respectivamente, de 33.900 y de 4.600 pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

El acto de apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce del día 4 de abril próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al señalado para verificar la apertura de pliegos.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3'60) pesetas, en pliego cerrado, a satisfacción del licitador, en la secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, y deberán ajustarse al modelo que figura al final. En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo siguiente: «Proposición para optar al concurso para contratar el suministro de material eléctrico con destino a la conservación del alumbrado público de la ciudad». Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito provisional que se indicará.

También deberán presentar los concursantes los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados Asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Marceliano Isábal o D. José M.^o García Belenguer.

Los concursantes deberán constituir en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, o en la de este Ayuntamiento, la fianza provisional de 1.695 pesetas, para las propuestas relativas al apartado A), y la de 230 pesetas, para las referentes al apartado B).

La Comisión municipal permanente acordará respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente, con arreglo a las condiciones estipuladas, reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones, si a su juicio no las estimase conveniente para los intereses municipales.

Hecha la adjudicación definitiva del concurso, se requerirá al adjudicatario para que, dentro de los diez días siguientes, presente los documentos que acrediten haber constituido la fianza definitiva, que consistirá en elevar la cantidad depositada hasta el diez por ciento del importe por el cual se haya comprometido a suministrar los materiales adjudicados.

Los concursantes indicarán claramente en sus proposiciones el material que ofrezcan, detallando ampliamente sus características, acompañando modelos o grabados de los distintos tipos y consignando el plazo de entrega de todo ello; plazo improrrogable, cualquiera que sea la causa aducida.

Igualmente describirán la composición de los hilos y cables, clase y número de capas de aislamiento, conductibilidad del cobre, etc.

Las proposiciones para el suministro de lámparas, irán acompañadas de un certificado de ensayo de sus características (voltaje, consumo, bujías, duración, etc.), realizado en un centro oficial español, civil o militar, o en uno particular, de garantía suficiente a juicio del señor Ingeniero municipal.

Los concurrentes podrán optar al suministro de materiales correspondientes a los dos, o a cada uno, de los apartados A) y B) que integran la condición primera del pliego de condiciones que rige este concurso.

Una vez recibido oficialmente el material, si resultaren cumplidas todas las condiciones estipuladas, se abonará el importe en que hubiere sido adjudicado, con cargo a la cantidad consignada en el capítulo 4.º artículo, 1.º del presupuesto vigente, y se devolverá la fianza depositada.

Será obligación del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios y, en general, toda clase de gastos que ocasione el concurso y formalización del contrato.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle de, número, según cédula personal que exhibe, manifiesta, que enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número, de fecha de de 1930 y de las bases que han de regir en el concurso para la adquisición del material eléctrico destinado a la conservación del alumbrado público de la ciudad, se compromete a suministrar el material (o los materiales) correspondiente (o correspondientes) al apartado (o a los apartados), de acuerdo con las indicadas bases y condiciones detalladas en la descripción que se acompaña a esta proposición, por la

cantidad total de (en letra) pesetas y en el plazo de (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de los artículos 162 del Estatuto municipal vigente y 7.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales.

Zaragoza, 6 de marzo de 1930.—El Alcalde-Presidente, Jorge Jordana.

SECCIÓN SEXTA

Altas y bajas por rústica y urbana.

- Número 1.037 Clarés de Ribota
 — 1.038 Alberite de San Juan
 — 1.039 Urrea de Jalón
 — 1.041 Calatayud
 — 1.043 Los Fayos
 Bardallur

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto ordinario para 1930

Número 1.035 Alcalá de Moncayo

Recuento de ganadería.

Número 1.043 Los Fayos

Bardallur. N.º 1.040.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, dotada con el sueldo anual de cien pesetas; y para su provisión en propiedad se abre concurso, por treinta días, durante los cuales se admitirán, en la secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes que por los que aspiren al mencionado cargo se presenten.

Bardallur, 6 de marzo de 1930.—El Alcalde, Felipe Ondé.

Biel. N.º 1.044.

Nuevamente se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa y su anejo de Fuencaledas, con la dotación anual de 600 pesetas cada uno de dichos cargos, satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de ambas poblaciones la iguala de las caballerías y vacunos que poseen.

El plazo para admitir solicitudes es el de treinta días.

Biel, a 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, Lorenzo Biesa.

Chiprana. N.º 1.045.

Se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Farmacéutico titular, por no haberse po-

sesionado del cargo el nombrado en el anterior concurso.

Su dotación consiste en 336'40 pesetas anuales, por residencia y prestación de servicios sanitarios, pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más el importe de medicamentos servidos a los individuos de las familias incluidas en la Beneficencia municipal.

Las instancias, debidamente documentadas, se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Chiprana, 4 de marzo de 1930.—El Alcalde, Francisco Catalán.

Quinto.

N.º 1.023.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sus sesiones de 5 de mayo y 28 de diciembre de 1927, tiene acordado la venta de una parcela de terreno inculto, de una hectárea de extensión superficial, en la partida de Las Suertes, de esta huerta, y la casa-hospital y refugio de mendigos de su propiedad, para destinar su producto a construcción de nuevo hospital municipal y de epidemiados.

A los efectos de los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se hace público el contenido de dichos acuerdos, para oír reclamaciones, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quinto, 6 de marzo de 1930.—El Alcalde, Blas Abenia.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará la Junta general ordinaria de señores accionistas el día treinta y uno del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de San Miguel, número ocho.

Serán objeto de deliberación y acuerdo, la Memoria y Balance del último ejercicio, la elección de señores Consejeros y los demás asuntos que el Consejo incluya en la orden del día.

Los señores accionistas podrán examinar la cuenta del finado ejercicio y sus justificantes, durante los cuatro días laborables anteriores al de la Junta, de diez a doce de la mañana, en el domicilio social.

Las papeletas que darán derecho de asistencia a la Junta, se entregarán a los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad, hasta las cinco de la tarde del veintinueve del corriente, previo depósito en la Caja social de sus acciones, resguardos de depósito de Bancos o de documentos que justifiquen hallarse aquéllas depositadas, a los efectos de asistencia a la Junta, en un establecimiento de crédito.

Zaragoza, 8 de marzo de 1930.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, J. Hernández Gasque.